RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0748-2026 del 4 de junio de 2026, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – AGROSAVIA denunció ante CORNARE "*tala de bosque nativo, en visita realizada el día 13 de mayo a la RFPR, se pudo evidenciar que la tala tiene como propósito la ampliación de la frontera agropecuaria, también encontraron elementos de leña como combustión de los trapiches paneleros que están en la zona. (ver oficios)*".

Que mediante Correspondencia de Entrada No. CE-10447-2026 del 10 de junio del 2026, se manifiesta que, "*en el sector Marbella, pasando el Alto del Morro, el rondero motorizado Hernando Bedoya evidenció labores de desmonte en un predio colindante con la reserva. Al solicitar información, el señor Jorge Galvis manifestó haber adquirido recientemente el lote, anteriormente propiedad de Alonso Castrillón, y afirmó contar con autorización de Cornare para la tala.*"

Que el día 10 de junio del 2026, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó inspección ocular al predio objeto del asunto a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° **IT-03717-2026 del 24 de junio del 2026**, en el cual se plasman las siguientes

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

"(…)

3. OBSERVACIONES:

El 10 de junio de 2026, un funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio objeto de interés, ubicado en la vereda La Ica del municipio de San Roque, Antioquia, en compañía de los señores Wilson Hernán Osorio y Cristian Solano, quienes actúan en calidad de guardabosques de AGROSAVIA. La visita se efectuó en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-135-0748-2026 del 4 de junio de 2026.

Durante la inspección se realizó un recorrido por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 026-0013459 y PK_PREDIOS No. 6702003000000100037, el cual cuenta con un área aproximada de 1.350,6 hectáreas.

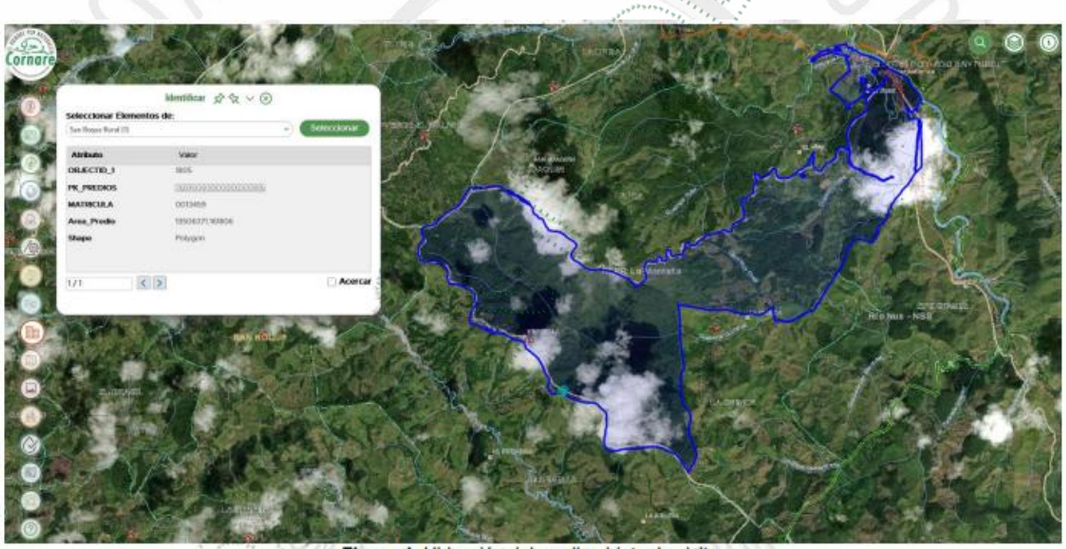

Figura 1. Ubicación del predio objeto de visita.

En el punto de interés objeto de verificación, durante el recorrido de campo y la evaluación de las condiciones actuales de la cobertura vegetal, se identificó un área que presenta características propias de vegetación secundaria en diferentes estados de desarrollo sucesional.

De acuerdo con la información recopilada en campo y los antecedentes reportados en la visita, el sector habría sido intervenido anteriormente para el desarrollo de actividades productivas, situación que generó la transformación de la cobertura vegetal original. No obstante, en la actualidad se evidenció vegetación secundaria que ocupaba el área previamente intervenida.

Mediante la delimitación realizada con herramientas de análisis geográfico disponibles en el Geoportal de CORNARE, se estimó que el área asociada a la intervención corresponde aproximadamente a 0,15 hectáreas. Durante la

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

inspección no se observaron actividades de quema o personal trabajando en el predio.

Figura 2. Área intervenida

El área intervenida se localiza entre las coordenadas iniciales X: 74°52'10,95" O; Y: 6°27'16,44" N y finales X: 74°52'7,55" O; Y: 6°27'16,45" N, a una altitud aproximada de 1.185 m s. n. m. Durante la inspección de campo se evidenció una intervención sobre cobertura vegetal compuesta principalmente por rastrojo alto.

En el área intervenida se identificaron aproximadamente cuarenta (40) individuos arbóreos de diámetros mayores a 10 cm que formaban parte de la cobertura vegetal existente antes de la intervención. Con el acompañamiento de los guardabosques presentes durante la visita, se logró la identificación preliminar de especies tales como: siete cueros (Tibouchina lepidota), espadero (Clusia multiflora), nigüito (Miconia sp.) y dormilón (Vochysia sp.).

Si bien son especies nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Una vez revisadas las bases de datos de Cornare y la información suministrada durante la visita de campo, se evidenció que no existe permiso de aprovechamiento forestal vigente otorgado para la ejecución de actividades de intervención sobre los individuos arbóreos presentes en el predio.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Figura 3. Área de aprovechamiento forestal

Figura 4. Área intervenida por tala de especies arbóreas

Adicionalmente, se observó que el área intervenida se encuentra inmersa en una matriz de bosque nativo bien conservado, presentando conectividad ecológica con las coberturas boscosas circundantes. Esta condición confiere relevancia ambiental al sector, dado que la vegetación intervenida constituía una franja de transición y continuidad con los ecosistemas naturales presentes en el entorno.

Durante la inspección se observó que los subproductos forestales resultantes de la intervención, tales como fustes, trozas, ramas y demás material vegetal proveniente de los individuos arbóreos talados, permanecen acopiados dentro del predio. No fue posible establecer el destino final de dicho material ni verificar si este ha generado algún aprovechamiento económico para los responsables de la intervención.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Figura 5. Subproductos forestales

Asimismo, al momento de la visita no se encontraron evidencias que permitieran confirmar que la madera esté siendo utilizada como combustible para trapiches o destinada a otros usos específicos, tal como se menciona en la queja ambiental con radicado SCQ-135-0748-2026.

En consecuencia, esta información no pudo ser corroborada durante la diligencia de inspección ocular. Por otra parte, se evidenció que el área intervenida se encuentra delimitada perimetralmente mediante cercas de alambre y colinda con la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Montaña.

Durante el recorrido no se observaron viviendas, infraestructura asociada a actividades productivas ni establecimientos de cultivos dentro del área objeto de evaluación. La intervención identificada corresponde principalmente a labores de rocería sobre la cobertura de rastrojo alto y a la tala de individuos arbóreos dispersos presentes en el predio.

Figura 6. Delimitación de predio con alambre de púas

De acuerdo con la información allegada mediante la queja ambiental con radicado SCQ-135-0748-2026 y la información recopilada durante la visita técnica realizada el 10 de junio de 2026, se presume que el predio objeto de

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

estudio habría pertenecido al señor Alonso Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.362.123 y número de contacto 312 660 8194. Según lo manifestado por las personas consultadas durante la diligencia, dicho predio habría sido transferido posteriormente al señor Jorge Diego Galvis Castrillón; sin embargo, al momento de la visita no se obtuvo información adicional que permitiera verificar plenamente su identidad ni su relación jurídica actual con el inmueble.

Durante la visita técnica se sostuvo conversación con el señor Alonso Castrillón, quien manifestó que el predio objeto de intervención ha permanecido en posesión de su familia durante varias generaciones. Según su relato, recuerda que desde su infancia su madre desarrollaba actividades en dicho predio, lo que, a su juicio, evidencia la permanencia histórica de su núcleo familiar en el inmueble y al momento se lo vendió al señor Jorge Diego Galvis Castrillón. Asimismo, manifestó contar con documentos relacionados con la posesión y la compraventa del predio.

Como soporte documental, presentó copia de los recibos del impuesto predial con vigencia hasta el año 2022, los cuales se anexan al presente informe. Adicionalmente, el señor Jorge Diego Galvis Castrillón remitió vía WhatsApp una declaración extrajuicio en la que se hace referencia a la posesión y propiedad del predio por parte del señor Alonso Castrillón.

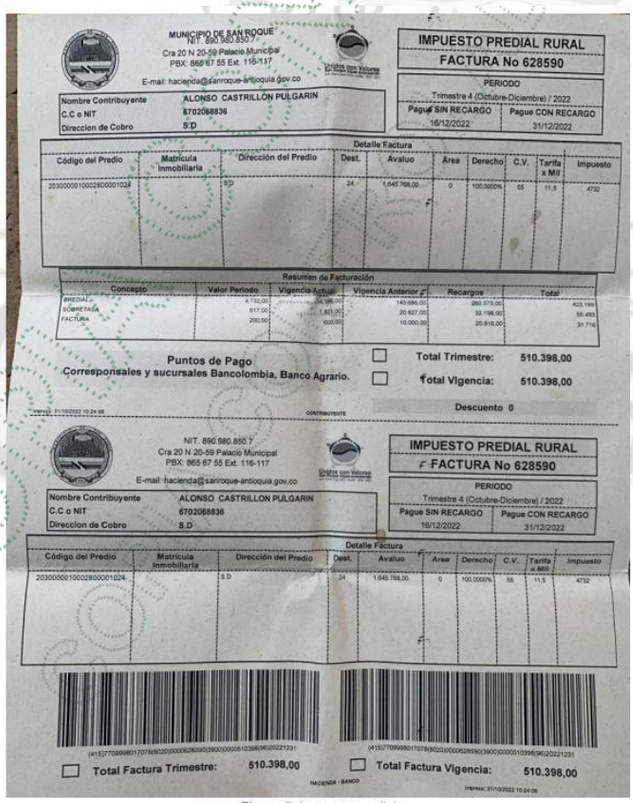
MUNICIPIO DE SAN ROQUE
NIT. 890.980.850 7
Cra 20 N 20-59 Palacio Municipal
PBX: 865 67 55 Ext. 116-117
E-mail: hacienda@sanroque-antioquia.gov.co

IMPUESTO PREDIAL RURAL
FACTURA No 628590

PERIODO
Trimestre 4 (Octubre-Diciembre) / 2022
Pague SIN RECARGO 16/12/2022 | Pague CON RECARGO 31/12/2022

Nombre Contribuyente: ALONSO CASTRILLON PULGARIN
C.C o NIT: 6702088836
Direccion de Cobro: S.D

Detalle Factura

Código del Predio	Matricula Inmobiliaria	Dirección del Predio	Dest.	Avaluo	Area	Derecho	C.V.	Tarifa x Mil	Impuesto
20300001000280001024		S.D	24	1.645.768,00	0	100,0000%	55	11,5	4732

Resumen de Facturación

Concepto	Valor Periodo	Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Recargos	Total
PREDIAL	4.732,00	14.196,00	143.686,00	280.575,00	423.199
BOMBETAGA	617,00	1.851,00	20.627,00	32.196,00	55.493
FACTURA	200,00	600,00	10.000,00	20.916,00	31.716

Puntos de Pago
Corresponsales y sucursales Bancolombia, Banco Agrario.

Total Trimestre: 510.398,00
Total Vigencia: 510.398,00

Descuento 0

CONTRIBUYENTE

NIT. 890.980.850 7
Cra 20 N 20-59 Palacio Municipal
PBX: 865 67 55 Ext. 116-117
E-mail: hacienda@sanroque-antioquia.gov.co

IMPUESTO PREDIAL RURAL
FACTURA No 628590

PERIODO
Trimestre 4 (Octubre-Diciembre) / 2022
Pague SIN RECARGO 16/12/2022 | Pague CON RECARGO 31/12/2022

Nombre Contribuyente: ALONSO CASTRILLON PULGARIN
C.C o NIT: 6702088836
Direccion de Cobro: S.D

Detalle Factura

Código del Predio	Matricula Inmobiliaria	Dirección del Predio	Dest.	Avaluo	Area	Derecho	C.V.	Tarifa x Mil	Impuesto
20300001000280001024		S.D	24	1.645.768,00	0	100,0000%	55	11,5	4732

Total Factura Trimestre: 510.398,00
Total Factura Vigencia: 510.398,00

Figura 7. Impuesto predial

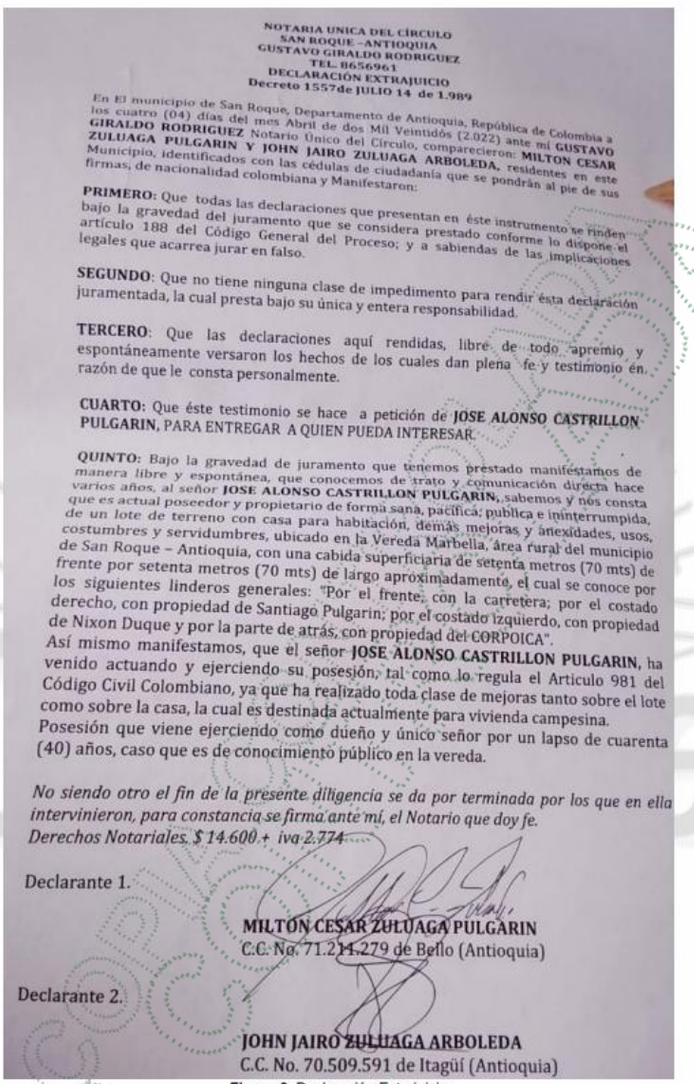

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO
SAN ROQUE –ANTIOQUIA
GUSTAVO GIRALDO RODRIGUEZ
TEL. 8656961
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
Decreto 1557de JULIO 14 de 1.989

En El municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, República de Colombia a los cuatro (04) días del mes Abril de dos Mil Veintidós (2.022) ante mí **GUSTAVO GIRALDO RODRIGUEZ** Notario Único del Círculo, comparecieron: **MILTON CESAR ZULUAGA PULGARIN Y JOHN JAIRO ZULUAGA ARBOLEDA,** residentes en este Municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía que se pondrán al pie de sus firmas, de nacionalidad colombiana y Manifestaron:

PRIMERO: Que todas las declaraciones que presentan en éste instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento que se considera prestado conforme lo dispone el artículo 188 del Código General del Proceso; y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir ésta declaración juramentada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente versaron los hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.

CUARTO: Que éste testimonio se hace a petición de **JOSE ALONSO CASTRILLON PULGARIN,** PARA ENTREGAR A QUIEN PUEDA INTERESAR.

QUINTO: Bajo la gravedad de juramento que tenemos prestado manifestamos de manera libre y espontánea, que conocemos de trato y comunicación directa hace varios años, al señor **JOSE ALONSO CASTRILLON PULGARIN,** sabemos y nos consta que es actual poseedor y propietario de forma sana, pacífica, publica e ininterrumpida, de un lote de terreno con casa para habitación, demás mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en la Vereda Marbella, área rural del municipio de San Roque – Antioquia, con una cabida superficiaria de setenta metros (70 mts) de frente por setenta metros (70 mts) de largo aproximadamente, el cual se conoce por los siguientes linderos generales: "Por el frente, con la carretera; por el costado derecho, con propiedad de Santiago Pulgarin; por el costado izquierdo, con propiedad de Nixon Duque y por la parte de atrás, con propiedad del CORPOICA".
Así mismo manifestamos, que el señor **JOSE ALONSO CASTRILLON PULGARIN,** ha venido actuando y ejerciendo su posesión, tal como lo regula el Articulo 981 del Código Civil Colombiano, ya que ha realizado toda clase de mejoras tanto sobre el lote como sobre la casa, la cual es destinada actualmente para vivienda campesina.
Posesión que viene ejerciendo como dueño y único señor por un lapso de cuarenta (40) años, caso que es de conocimiento público en la vereda.

No siendo otro el fin de la presente diligencia se da por terminada por los que en ella intervinieron, para constancia se firma ante mí, el Notario que doy fe.
Derechos Notariales. $ 14.600 + iva 2.774

Declarante 1.

MILTON CESAR ZULUAGA PULGARIN
C.C. No. 71.211.279 de Bello (Antioquia)

Declarante 2.

JOHN JAIRO ZULUAGA ARBOLEDA
C.C. No. 70.509.591 de Itagüí (Antioquia)

Figura 8. Declaración Extrajuicio

Con la información aportada no es posible establecer con certeza que los documentos correspondan al predio objeto de referencia. Lo anterior, debido a que la declaración extrajuicio hace alusión a una vivienda ubicada en el predio, mientras que durante la visita de inspección se evidenció que el inmueble intervenido no cuenta con ninguna edificación de este tipo. Asimismo, no fue posible verificar que el comprobante de pago de impuestos allegado corresponda efectivamente al predio objeto de la visita e intervención.

En consecuencia, el caso será remitido a la entidad competente para que, en el marco de sus funciones, realice las verificaciones pertinentes y determine con mayor claridad la titularidad del predio. Durante la visita de campo se verificó que no existen fuentes hídricas superficiales cercanas al área objeto de intervención. Consultado el Geoportal Interno de Cornare MapGIS, se puede determinar que el predio con FMI: 026- 0013459 PK_PREDIOS

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

6702003000000100037, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora La Montaña Acuerdo 312 de 2014 y Acuerdo 403 de 2020. https://www.cornare.gov.co/Acuerdos/Acuerdo_312_de_2014_cornare.pdf

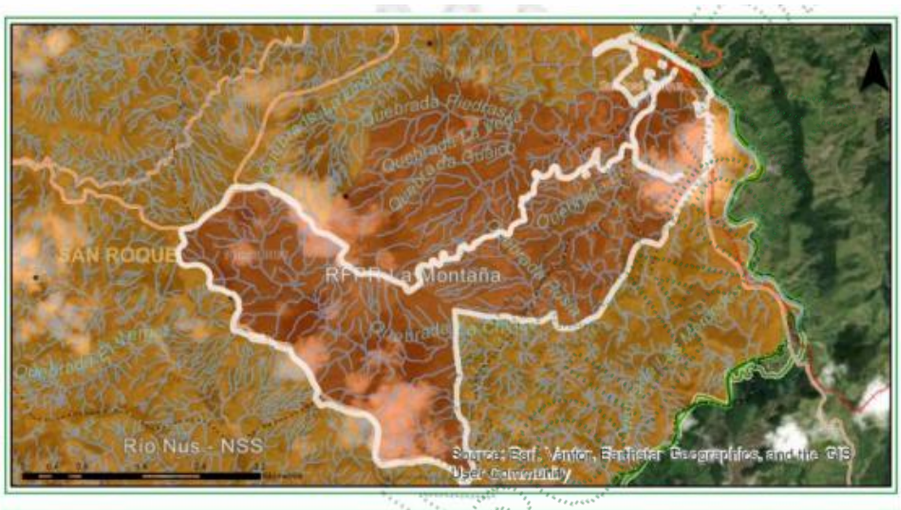

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Río Nus - NSS	61.87	4.67
RFPR La Montaña	1263.08	95.32

Figura 9. RFPR La Montañita

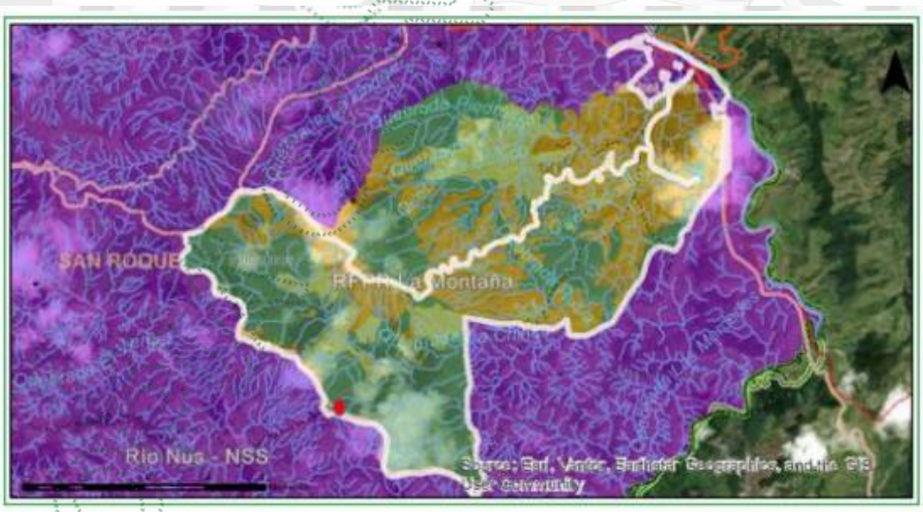

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	61.87	4.67
Zona de Uso Sostenible - RFPR La Montaña	148.18	11.18

Figura 0. Determinantes Ambientales RFPR La Montaña

Zona de Uso Sostenible – RFPR La Montaña

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En esta zona se consideran las actividades relacionadas a los usos de conocimiento, uso sostenible y uso de disfrute considerando que, además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación y de restauración, se podrán adelantar actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, el establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, en sistemas agroforestales y silvopastoriles, construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de uso colectivo como escuelas, colegios, iglesias y salones comunales, desarrollo de infraestructura de servicios públicos. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos; y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios. - .

Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el área intervenida se encuentra dentro de Áreas de importancia ambiental de La RFPR La Montaña, ubicada en el color rojo.

4. CONCLUSIONES:

Se evidenció la intervención de una cobertura vegetal correspondiente principalmente a rastrojo alto en proceso de regeneración natural, mediante labores de rocería y tala de aproximadamente cuarenta (40) individuos arbóreos nativos con diámetros superiores a 10 cm., pertenecientes a especies nativas características de procesos sucesionales, entre ellas siete cueros (Tibouchina lepidota), espadero (Clusia multiflora), nigüito (Miconia sp.) y dormilón (Vochysia sp.).

La vegetación intervenida cumplía funciones ecológicas relevantes como zona de transición y conectividad entre áreas de bosque nativo en buen estado de conservación, favoreciendo la continuidad estructural y funcional del ecosistema.

Se evidenció la permanencia de subproductos forestales (fustes, trozas y ramas) producto de la intervención; sin embargo, no fue posible determinar su destino final ni corroborar su presunto uso como combustible para trapiches u otros fines señalados en la queja ambiental.

Se verificó que el área intervenida colinda con la Reserva Forestal Protectora Regional La Montaña y se encuentra delimitada mediante cercas, sin evidenciarse viviendas, cultivos o infraestructura productiva en el sector objeto de evaluación.

Respecto a la titularidad y posible responsabilidad sobre las actividades observadas, la información recopilada durante la visita y la aportada mediante la queja ambiental indica que el predio habría pertenecido al señor

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Alonso Castrillón y posteriormente habría sido transferido al señor Jorge Diego Galvis Castrillón.

La información recopilada en campo y la documentación aportada posteriormente no permiten establecer con certeza la titularidad, posesión o responsabilidad sobre el predio intervenido, razón por la cual se considera procedente remitir el caso a la entidad competente para las verificaciones jurídicas y catastrales correspondientes.

Las Especies arbóreas identificadas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

El presunto Infractor no cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental para el aprovechamiento de los árboles ubicados en el predio intervenido.

El área intervenida no se encuentra en proximidad a fuentes hídricas superficiales, por lo que no se identificaron indicios de afectación directa a este recurso durante la visita técnica.

Según consulta en el Geoportal Interno MapGIS, el predio con FMI: 026-0013459 PK_PREDIOS 67020030000000100037, se encuentra en áreas de importancia Ecológica de la RFPR La Montaña.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Del Decreto 1076 del 2015

(…)

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*", y artículo 2.2.1.1.12.14."***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío***. *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*"

(…)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-03717-2026 del 24 de junio del 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes* "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "*Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, desarrollados en el predio con FMI: 026- 0013459 PK PREDIOS 67020030000000100037, ubicado en la coordenada X: 74°52'7,55"; Y: 6°27'16,45" Z: 1185 m.s.n.m, en la vereda La Ica, del municipio de San Roque"*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0748-2026 del 4 de junio de 2026
- Informe técnico de queja N° IT-03717-2026 del 24 de junio del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JORGE DIEGO GALVIS CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1037500520, de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026- 0013459 PK_PREDIOS 67020030000000100037, ubicado en la vereda La Ica, del municipio de San Roque-Antioquia, en cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional La Montaña; ello dado que en visita técnica realizada el día 10 de junio del 2026, se identificó la intervención de una cobertura vegetal correspondiente principalmente a rastrojo alto en proceso de regeneración natural, mediante labores de rocería y tala de aproximadamente cuarenta (40) individuos arbóreos nativos con diámetros superiores a 10 cm., pertenecientes a especies nativas características de procesos sucesionales, entre ellas siete cueros (Tibouchina lepidota), espadero (Clusia multiflora), nigüito (Miconia sp.) y dormilón (Vochysia sp.)., hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-03717-2026 del 24 de junio del 2026.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE DIEGO GALVIS CASTRILLÓN**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona; dado que el cedro cedrela adorata es una especie en categoría de veda, su compensación es de 1 a 10, para lo cual debe realizar la siembra de **120 individuos de especies nativas** de importancia ecológica y garantizar su mantenimiento durante 3 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "*por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare*".

PARÁGRAFO 1°: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que las acciones de compensación deberán realizarse previa concertación con la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA- AGROSAVIA, toda vez que la intervención fue ejecutada dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional La Montaña.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JORGE DIEGO GALVIS CASTRILLÓN**, lo siguiente:

- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica

- Abstenerse de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR a La **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA- AGROSAVIA**, implementar un cerramiento perimetral y la adecuada demarcación de los linderos de las áreas que conforman la reserva, con el fin de delimitar claramente su extensión y facilitar su identificación en campo.

PARÁGRAFO: Esta medida contribuirá a prevenir futuras intervenciones no autorizadas, minimizar conflictos por ocupación o uso del suelo con las viviendas y predios colindantes, y fortalecer la gestión y protección de los recursos naturales presentes en el área, considerando que este tipo de situaciones se presenta de manera recurrente en la zona.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-03717-2026 del 24 de junio del 2026 y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA- AGROSAVIA,** para su conocimiento, en calidad de interesada.

ARTICULO OCTAVO: **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE DIEGO GALVIS CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1037500520, localizado en la vereda La Ica del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-03717-2026 del 24 de junio del 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700347243
Fecha: 30/06/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Porce Nus

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare